



PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.418 SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, ESTABLECIENDO LA FACULTAD DE EQUIPAR CON INTERNET LOS RECINTOS, LOCALES O SEDES UTILIZADAS POR JUNTAS DE VECINOS.,

I. IDEAS GENERALES.

Las juntas de vecinos tienen como objetivos centrales la promoción de la integración, participación y desarrollo de los vecinos de una localidad. En este sentido, el ordenamiento jurídico confiere a las juntas de vecinos una serie de facultades que permitan la materialización de dichos objetivos, permitiéndoseles así:

- Representar a los vecinos ante las autoridades para lograr convenios de desarrollo.
- Gestionar la solución de problemas ante las autoridades.
- Proponer y ejecutar proyectos que beneficien a los vecinos.
- Determinar carencias de infraestructura (alcantarillado, iluminación, etc.), entre otros.

A su vez, se les reconoce la posibilidad de desarrollar diversas actividades, como lo son:

- Actividades de índole deportiva, medioambiental, educativa, de capacitación, recreación o culturales que involucren a los vecinos. Por ejemplo: remodelación de una plaza o un campeonato deportivo.
- Colaborar con el municipio en temas de seguridad ciudadana, fiscalización de lugares de venta de alcohol o planes de empleo para la comuna, entre otros que aumenten el bienestar de los vecinos.

Las juntas de vecinos se han transformado actualmente en órganos intermedios de capital importancia a la hora de articular políticas públicas locales y proyectos de mejora comunal. En efecto, los municipios suelen trabajar de la mano de estas organizaciones, puesto que son ellos quienes de mejor manera determinan con absoluta precisión, las necesidades de su barrio y las prioridades en el cumplimiento de objetivos. Tanto es así, que el trabajo de las juntas de vecinos es esencial en la gestión municipal y local, siendo esta primera forma de organización, un nexo entre vecinos y autoridades comunales, que permite una gestión más eficiente y mucho más conectada con la realidad.



Ahora, no obstante ser un elemento central, como hemos descrito anteriormente, las juntas de vecinos, en cuanto órganos intermedios de la sociedad civil, se organizan según lo dispuesto en sus estatutos. Con todo, son organizaciones sin fines de lucro, por lo que el financiamiento de las juntas de vecinos sólo debe estar destinado a cubrir los costos y gastos propios de la organización, pudiendo para tal efecto cobrar una cuota a sus integrantes, o bien, financiarse mediante otras actividades.

Con todo, es claro que el patrimonio de una junta de vecinos no es cuantioso. Al contrario, muchas veces insuficiente para el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, cuestión que se agudiza aun más en juntas de vecinos de comunas rurales o de bajos recursos. Tal es la precariedad en que se encuentran algunas de estas organizaciones, que en conversaciones sostenidas por este diputado, se nos ha dado cuenta de que incluso muchas de ellas no cuentan con acceso a internet, por la falta de recursos económicos que permitan dicha conexión, cuestión que resulta esencial si consideramos el avance de las tecnologías de la información, los procesos de digitalización impulsados por el Estado, y especialmente la pandemia covid-19.

Con todo, los Municipios se ven impedidos de poder financiar este servicio, puesto que no cuentan con habilitación legal que permita justificar el desembolso de este gasto. En este sentido, el presente proyecto de ley viene en establecer una modificación a la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y organizaciones sociales, estableciendo la obligación para los municipios de incorporar internet en las sedes, locales, o recintos propios que sean dispuestos por el municipio para la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas de vecino, conforme el artículo 28 de la ley 19.418.

II. CONSIDERANDO:

Que, la realidad económica de las juntas de vecinos es diversa, y en algunos casos bastante precaria, puesto que su financiamiento y patrimonio deriva de las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios; las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se hicieren a la organización; los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; la renta que obtengan por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea; los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar; las subvenciones, aportes o fondos fiscales o



municipales que se le otorguen; las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y; los demás ingresos que perciba a cualquier título.

En efecto, las fuentes de financiamiento de estas organizaciones comunitarias son limitadas, y dependen directamente de la voluntariedad de los vecinos que integran dicha asociación, sin que cuenten con un ingreso permanente o un aporte mensual. Lo anterior, tiene a cientos de juntas de vecinos en condiciones precarias, con recursos limitados, e imposibilitadas de acceder a mejores condiciones. Tal es la realidad, que no todas las juntas de vecinos cuentan con conexión a internet, servicio que es de carácter esencial para el funcionamiento de cualquier organización civil, especialmente en el último año, donde la pandemia Covid-19, ha obligado a todos a depender de las tecnologías de la información y la conexión a internet, para la realización de trámites, gestiones ante municipios, postulaciones a beneficios estatales, entre otros.

Si bien, cada junta de vecinos tiene el derecho de acceder a un local para su funcionamiento regular, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 19.418, obligándose incluso a la municipalidad respectiva a velar por la existencia de, a lo menos, una sede comunitaria por unidad vecinal, garantizando que su uso esté abierto a todas las organizaciones comunitarias existentes en dicho territorio, dicha norma no establece las condiciones mínimas que deben cumplir los espacios facilitados por el municipio para juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, siendo esencial que estos estén equipados de conexión a internet.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca modificar el artículo 28 de la ley 19.418, vigente, a fin de establecer la obligación de la municipalidad de no sólo facilitar los espacios comunitarios, sino de que estos se encuentren en condición de servir, pudiendo estar equipados a lo menos con conexión a internet.

III. PROYECTO DE LEY:



Artículo único: Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 28 de la ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, de acuerdo al siguiente texto:

La municipalidad podrá equipar los recintos municipales utilizados por juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, con conexión a internet, si así lo estimare necesario.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. NINO BALTOLU R.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CELSO MORALES M.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUIN LAVÍN L.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO GAHONA S.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

